

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado actor, adosa diligencias de notificación realizada al demandado, a través de la empresa de mensajería Servientrega, solicitando se tenga notificada a la parte demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00  
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A  
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO

AUTO No. 4377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y las diligencias de notificación allegada por el apoderado actor, es necesario memorarse que el artículo 292 del C.G.P., establece:

*“(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...* Subrayado del despacho.

Por tanto, conforme a la norma en cita, se advierte que las diligencias allegadas por la parte activa, no cumple con los presupuestos que en ella se establece, en razón a que en primer orden, omitió anexar copia de la providencia que se notifica al demandado, así como también, prescindió de la constancia, expedida por la empresa de mensajería, donde se certifique que la notificación por el aviso, fue entregado al demandado, en la misma dirección del demandado, donde surtió efectos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, cabe recordarle al apoderado actor, que en la comunicación enviada al demandado, le refiere el Decreto 806 de 2020, lo cual no es procedente, en razón a que podría inducir en error a la pasiva, pudiéndole ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Por lo anterior, es necesario que el actor remita de nuevo la notificación al demandado, siguiendo el trámite y lo establecido en el canon 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado HUBER PRIETO GALLEGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 292 del C.G.P., que para tal efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

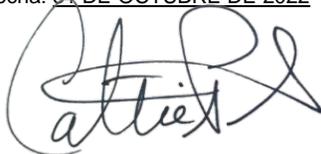


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191

De Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 28 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente, dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00499-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 4376

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante nuevamente allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Jhon Francisco Plata Hernández, al correo electrónico: [jhonzont00@hotmail.com](mailto:jhonzont00@hotmail.com), en el que arroja como resultado “*El destinatario descargo uno de los adjuntos contenidos en el correo*”

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la parte actora, no cumple con los presupuestos que establece La Ley 2213 de 2022, en razón a que, si bien es cierto informa de donde obtuvo el correo electrónico, debe además, arribar al plenario, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes y que por tanto, se pueda establecer con certeza, que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Por tanto, el despacho se abstendrá de tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, hasta tanto, realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y Ss., al canal electrónico que se tiene del demandado en la demanda o solicitar se emplace.

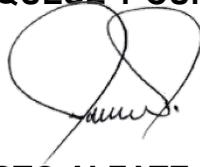
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, [jhonzont00@hotmail.com](mailto:jhonzont00@hotmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte actora, a fin de que realice la notificación al demandado conforme los presupuestos estatuidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y Ss., atendiendo lo indicado en delantera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

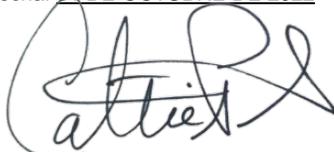


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191

De Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00870-00  
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S  
DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA y BIBIANA ARENAS SILVA

AUTO N° 4300  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma a la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** CONMINAR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de la demandada CAROLINA AGUILERA MOLINA en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 191 De Fecha: <u>31</u> DE <u>Octubre</u> de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 38

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00396-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

**RESUMEN PROCESAL**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:** Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO.

**ANTECEDENTES:** Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-339825, Lote No. 2335 del jardín E-6 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 2335 del jardín E-6, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$247.500) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de JOSE JOAQUIN LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

GIRALDO, ubicado en el lote 2335 del jardín E-6 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-339825.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

**TRÁMITE PROCESAL:** Mediante auto No. 2672 del 13 de julio de 2022, se admitió la presente demanda en contra de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el del Código General del Proceso, quedando notificados los demandados por medio de curador ad-litem. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la curadora no presente ningún tipo de oposición.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** y se autoriza al señor Alcalde
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Dictamen de necesidad de la constitución de la servidumbre
- Licencia ambiental Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental
- Escritura pública No. 0896 del 07 de julio de 2020 de la notaria 12 del círculo de Cali, en donde consta la representación legal en cabeza del DR. CARLOS OLMEDO ARIAS REY
- Avalúo de servidumbre General en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Avalúo individual y plano del lote en mención dando alcance al anterior ítem.

- 
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
  - Poder debidamente otorgado por el representante legal o poderdante
  - Certificado de tradición del predio
  - Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
  - Avalúo catastral del predio sirviente ID 978613

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 38 del 28 de octubre de 2022, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibídem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por sí mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibídem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el *petitum* como la causa *petendi* aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)”*

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *“En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra”*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

*“Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.”<sup>2</sup>*

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) *No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)*” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-339825, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 2335 jardín E-6, con una dimensión de 2,5 metros cuadrados, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual del lote de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a esta juzgadora que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial del lote de los demandados, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO será de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO, ubicado en el lote 2335 del jardín E-6 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-339825.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

**TERCERO.** Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

**CUARTO.** Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), como indemnización a favor de JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO.

**QUINTO.** Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

**SEXTO.** Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-339825.

**SEPTIMO.** Ordenar la entrega del título que reposa en el presente proceso a JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO por valor de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), a título de indemnización.

**OCTAVO.** Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

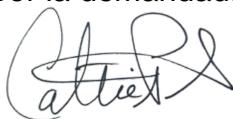
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 191 de hoy notifico la sentencia anterior.

Cali, 31 de Octubre de 2022

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, propuesto por la demandada. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00456-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS  
SIGLA: COOAFIN  
DEMANDADA: PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA

AUTO No. 4435  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición formulado por la demandada PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA, en el escrito por medio del cual contesta la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La demandada PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA allega escrito de contestación de la demanda el cual titula como recurso de reposición, informando que en el año 2021 realizó acuerdo de pago con la entidad demandante, allegando evidencias de los pagos realizados por descuento de nómina.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la demandada en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, pues claro es que la demandada no realiza reparo alguno contra ningún auto emitido por el despacho, así como tampoco alega ninguna excepción previa (Art. 442 C.G.P.), ni tampoco ataca los requisitos formales del título valor que se le aduce.

Por lo tanto, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia, no acate el documento allegado como recurso de reposición, no obstante, del mismo documento, si se desprende una probable

excepción de fondo, pues en el mismo la actora aduce que llegó a un acuerdo de pago con la entidad demandante en el 2021, aportando los comprobantes de pago del mencionado acuerdo los cuales han sido descontados por nómina, por lo tanto el juzgado procederá a agregar correr traslado de dicha contestación para que la parte actora manifieste lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición presentado por la demandada conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al ejecutante de la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora allega escrito de subsanación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OLGA LOAIZA ZAPATA

DEMANDADA: ASESORIAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA

VIDEA Y CIA S. EN C.Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00713-00

AUTO No. 4434

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a esta sede judicial el día 02 de Septiembre de 2022, del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por OLGA LOAIZA ZAPATA contra ASESORIAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y CIA S. EN C.Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y se hace necesario revisar el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer del asunto de la referencia, por lo que debe memorarse que de conformidad con la norma en cita, en el caso en particular la cuantía se determinará “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

A su vez, el artículo 25 *ibidem* establece que: “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Por lo que una vez revisado el líbello rector, encontramos que la parte actora pretende la usucapir un bien inmueble avaluado en \$627.086.000,00, lo que conlleva consigo que estemos de cara ante un proceso de mayor cuantía, pues conforme a la norma citada en el inciso anterior, la cuantía del presente asunto superó los 150 SMLMV y por tanto resulta imperioso remitir el presente asunto ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA. 28 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00717-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA

AUTO No. 4374

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del memorial allegado por la apoderada actora, referenciado en la constancia secretarial que antecede, se procederá a glosarlo a los autos sin consideración alguna, atendiendo que no se evidencian los anexos, a que hace referencia la activa.

De otra parte, es oportuno, señalar que, si lo pretendido por la parte activa, es notificar al señor Juan Sebastián Cuartas Mazuera, conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, debe la instancia recordarle a la entidad demandante, que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que debe la parte demostrar cómo se obtuvo el correo, así como también allegar las evidencias que permitan establecer que, el correo electrónico, al que remite las diligencias, corresponde y es el que utiliza el aludido

demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, entendidas éstas como las comunicaciones que se surtan entre las partes.

Finalmente observa la instancia, que se encuentra pendiente que la parte demandante, perfeccione la medida cautelar decretadas mediante providencia 3985 del 03 de octubre de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glosar a los autos sin consideración alguna, el escrito allegado por la apoderada actora, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191

De Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 28 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00727-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DAVID DIAZ VIVAS

AUTO No. 4375

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado David Diaz Vivas, al correo electrónico: [dadiazvivas@gmial.com](mailto:dadiazvivas@gmial.com).

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico [dadiazvivas@gmial.com](mailto:dadiazvivas@gmial.com), al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa

del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado e informados en la demanda.

Finalmente observa la instancia, que se encuentra pendiente que la parte demandante, perfeccione la medida cautelar decretadas mediante providencia 4000 del 06 de octubre de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, [dadiavivas@qmial.com](mailto:dadiavivas@qmial.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 191

De Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220080100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00801-00  
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS  
DEMANDADOS: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA Y DORA  
SOCORRO ALMEIDA

AUTO No 4406

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. JOHANA ANDREA ARIAS, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos DORA SOCORRO ALMEIDA y ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Se presenta indebida acumulación de pretensiones respecto del cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, los cuales deben relacionarse mes a mes indicando su valor y la fecha de causación, como quiera que se trata de prestaciones periódicas.
- 2º. Así mismo se presenta indebida acumulación de pretensiones respecto del cobro de los intereses moratorios que solicita sobre los cánones adeudados, los cuales deben pedirse mes por mes indicando la fecha de causación (desde-hasta).
- 3º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.
- 4º. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.
- 5º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.1.3, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.932.489 y T.P. No. 178.681 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 191 de hoy notifico el presente auto.

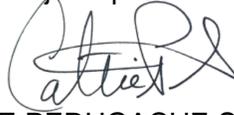
CALI, 31 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220080500. Sírvase proveer.



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00805-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ

AUTO No 4407

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana YULY PAULIN GUEVARA ORTIZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

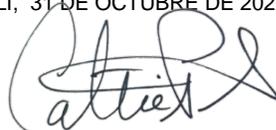


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 191 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 31 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

E2

